



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210028200	Otros Asuntos	Hamilton Duarte Sierra	Andrea Ximena Mejia Espinosa	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Of. (Aa)
11001311001120210026300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Manuel Soto Bernal		05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Adj. Ap (Kb)
11001311001120200022800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Pedro Maria Benavides Albarracin		05/04/2021	Auto Requiere - Demandante Y Mp. Ordena Visita Social (Lb)
11001311001120190142500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Esteban Masias Almanza	Laura Valentina Gomez Sosa	05/04/2021	Auto Decide - Recurso. No Repone. Niega Apelacion. Archivar (Aa)
11001311001120200053500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Andres Rios Vega	Jenny Ximena Tamayo Galvez	05/04/2021	Auto Resuelve Excepciones - Declara No Probadadas. Emplazar Acreedores (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190141800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Idalid Duque Guevara	Rafael Rodriguez Becerra	05/04/2021	Auto Niega - Solicitud De Acceso Al Inmueble. Allegar Inventario Con 5 Dias De Anticipación A La Audiencia. (Lb)
11001311001120170091200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Miguel Miguel Ramirez Castillo	05/04/2021	Auto Decide - Recurso. Revoca. Traslado Particion
11001311001120190046100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angel Alberto Ramirez Beltran		05/04/2021	Auto Ordena - Traslado Partición

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180076800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elvira Sarmiento De Gomez F		05/04/2021	Auto Decide - Ampliar Termino Al Partidor (Kb)
11001311001120190023700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Anibal Alvarez Saavedra		05/04/2021	Auto Ordena - Allegar Certificado (Aa)
11001311001120180002500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Vicente Rodriguez Calderon		05/04/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Nueve (09) De Julio De 2021, A Las 09:30 A.M

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Infante Y Otro		05/04/2021	Auto Decreta - Secuestro (Lb)
11001311001120200032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Infante Y Otro		05/04/2021	Auto Reconoce
11001311001120210025900	Procesos Ejecutivos	Andres David Diaz Diaz	Luis Eduardo Gutierrez Soler	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Eje. (Kb)
11001311001120210018600	Procesos Ejecutivos	Cristian Andres Delgado Quintero	Leonardo Andres Delgado Pulido	05/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Letra (Kb)
11001311001120210018600	Procesos Ejecutivos	Cristian Andres Delgado Quintero	Leonardo Andres Delgado Pulido	05/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Kb

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210027900	Procesos Ejecutivos	Karen Margarita Paez Guarín	Luis Herney Paez Hernandez	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Eje. (Aa)
11001311001120200033700	Procesos Ejecutivos	Larry Smith Tinjaca Plata	Diana Lised Avendaño	05/04/2021	Auto Requiere - Gestionar Notificación. Concede 30 Días
11001311001120210019200	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Bravo Forero	Airton Cicinio Olaya Gomez	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210014600	Procesos Ejecutivos	Sharon Paola Muñoz Paez	Darwin David Ballen Martinez	05/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Letra
11001311001120210026900	Procesos Verbales	Ana Silvia Suarez Lopez	Guillermo Motta Cepeda	05/04/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir Juzgado De Familia Soacha- Reparto
11001311001120210024800	Procesos Verbales	Caren Ivonne Bojaca Siatama	Yamel Darío Varón Lombana	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div. (Kb)
11001311001120190034600	Procesos Verbales	Diana Milena Quintero Rios	Arlin Alza Hernandez	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Reforma (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190034600	Procesos Verbales	Diana Milena Quintero Rios	Arlin Alza Hernandez	05/04/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Demandada Por Conducta Concluyente, Decreta Amparo De Pobreza
11001311001120100115000	Procesos Verbales	Liliana Eugenia Garcia Arias	Olando Gonzalez Galindo	05/04/2021	Auto Niega - Solicitud Archivar
11001311001120210018900	Procesos Verbales	Luz Dary Quevedo Rodriguez	Luis Orlando Lahera Pérezborroto	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210025100	Procesos Verbales	Mario Andres Alba Villarraga	Paula Juliana Ojeda Amador	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div. (Kb)
11001311001120190039600	Procesos Verbales	Martha Mary Solano Camargo	Luis Alberto Tovar Guzman	05/04/2021	Auto Decide - Suspender Audiencia Inicial. Conceder 30 Días Para Que Las Partes Alleguen Copia De Fallos
11001311001120190039600	Procesos Verbales	Martha Mary Solano Camargo	Luis Alberto Tovar Guzman	05/04/2021	Auto Reconoce - Personería

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210028600	Procesos Verbales	Rubiela Ramirez Acosta	Roman Arias	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar (Aa)
11001311001120180047300	Procesos Verbales	Ana Elvia Garzón Y Otro	Marco Aurelio Rodriguez , Gloria Pastora Rodrigue , Jorge Enrique Zaque Rodriguez	05/04/2021	Auto Decide - Aprobar Liquidación De Costas (Kb)
11001311001120210027500	Procesos Verbales	Elsa Liliana Soto Bustos	Jairo Harbey Escobar Ruiz	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor
11001311001120210024500	Procesos Verbales	Yurani Castro Navarrete	Wilder Tellez Duarte	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inv. E Imp (Kb)
11001311001120210010200	Procesos Verbales Sumarios	Laura Fernanda Bautista Robledo	Luis Fernando López Beltran	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120060023000	Procesos Verbales Sumarios	Moreno Correal Ana Elizabeth	Roberto Saenz Gomez	05/04/2021	Auto Niega - Solicitud (Aa)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210018200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Cristian Sebastian Huerfano Caballero Y Otro	Herederos Determinados E Indeterminados De Luis Om	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210011200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Anderson David Rojas Dueñas	Ana Cecilia Rojas Vargas	05/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120190135900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Diana Marcela Ramirez Castro	Jesus Alberto Gonzalez	05/04/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia: Veintitrés (23) De Julio De 2021 Alas 02:30 P.M.. Oficiar
11001311001120160016300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Alejandra Rodriguez Cañas	Jose Fernando Gonzalez Parra	05/04/2021	Auto Decide - No Tomar Decisión Alguna Hast Que El Apoderado Eleve Solicitud (Kb)
11001311001120190121600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Victoria Barragan Galindo	Luis Guillermo Ovalle Roa	05/04/2021	Auto Decide - Suspender Audiencia Inicial. Concede 5 Dias (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 21 De Martes, 6 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112021002930C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Carmensita Espinosa Castañeda	Jairo Gomez	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Umh (Aa)
11001311001120200055100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Martha Elena Leaccott Chala	Luis Eduardo Ortiz Holguin	05/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120210025600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Nelson Enrique Rodriguez Suarez	Claudia Meza Leon	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - U.M.H. (Kb)
1100131100112021000110C	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Pedro Antonio Molano Peña	Marina Rodriguez	05/04/2021	Auto Decide - Designar Curador
11001311001120210027200	Verbal Sumario	Ana Johanna Gonzalez Jimenez	Juan Camilo Garcia Villada	05/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Cust. (Aa)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 6 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

492d7024-1316-4ad5-afc3-52234e95267f

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: ANA ELIZABETH MORENO CORREAL  
Demandado: ROBERTO SÁENZ GÓMEZ  
Radicado: 110013110011-2006-00230-00  
Asunto: Solicitud  
Decisión: Niega Solicitud

La señora ANA ELIZABETH MORENO CORREAL, en su calidad de progenitora de los alimentarios solicita al despacho que sean levantadas las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del proceso de la referencia, empero se advierte que los acreedores de los alimentos, jóvenes NICOLAS FELIPE y JUANITA ISABEL SÁENZ MORENO ya gozan de la mayoría de edad; razón esta por la cual se le indica que el despacho desestima su solicitud, toda vez que ya no es parte dentro del proceso, por no ejercer la representación legal de sus hijos.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Proceso: SUCESIÓN

Causante: Miguel Arturo Ramírez Castillo

Radicado: 110013110011-2017-00912-00

Asunto: RESUELVE RECURSO

Decisión: REPONE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial de las herederas Nidia y Stella Ramírez Fúquene, formuló recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se nombró partidor, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de noviembre del mismo mes en el cual se requirió a los tres profesionales del derecho que actúan en las diligencias, para que allegaran el trabajo de partición de común acuerdo.

En síntesis, argumenta la recurrente que, el 24 de noviembre de 2020, a las 16:06 desde el correo electrónico [kcamargor@gmail.com](mailto:kcamargor@gmail.com), fue reenviado el trabajo de partición completamente firmado y diligenciado por los tres abogados partícipes en el proceso y quienes tiene facultad para realizar el trabajo de partición.

Agrega que el pasado 25 de noviembre, a las 7:38 am, desde el correo institucional del despacho, dio acuso de recibo del memorial contentivo al trabajo de partición,

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Para efectos de establecer la veracidad de los argumentos esgrimidos por la recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, se hace necesario realizar una detenida revisión a los documentos aportados por los profesionales del derecho reconocidos en el proceso, al correo institucional e ingresados al sistema Tyba.

En efecto, se advierte que el memorial enviado el 24 de noviembre del año inmediatamente anterior se registró el día 25 del mismo mes, cuando el proceso ya estaba al despacho; en el mentado escrito se evidencia que lo

suscribe las Dras. Karen Alejandra Camargo, Laura Marcela Camargo y Fernando Luis Salas Torres. Al verificarse el proceso en físico, se advirtió que quien fungía como apoderado de la heredera Claudia Lucia Ramírez Fúquene, era el Dr. Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, hecho que generó confusión al Despacho, luego se evidencia que el nuevo trabajo encomendado lo suscribe el Dr. Fernando Luis salas torres, quien a folio 125 se evidencia que fue reconocido primigeniamente como el abogado de la heredera Claudia Ramírez y que posteriormente habría sustituido poder a su colega, acto del cual de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se entiende reasumido el mandato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Dr. Fernando Luis salas torres, tiene poder especial para realizar el trabajo de partición, el Despacho acogerá el que fue radicado el día 24 de noviembre de 2020.

Sin más disquisiciones por no encontrarse necesarias, se tiene que le asiste razón a la recurrente en su pedido, por lo tanto, el auto atacado deberá ser revocado y en su lugar se ordenará tener como partidores dentro del presente asunto a los Drs. Karen Alejandra Camargo, Laura Marcela Camargo y Fernando Luis salas torres, quienes presentaron el trabajo de partición el 24 de noviembre vía correo electrónico.

En mérito de lo anterior el juzgado,

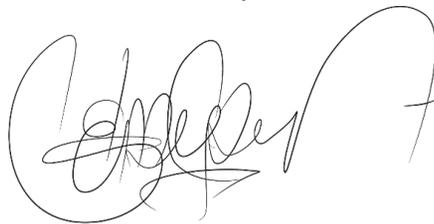
### III RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase como partidores dentro del presente asunto a los Drs. Karen Alejandra Camargo, Laura Marcela Camargo y Fernando Luis salas torres.

**TERCERO: CORRER** traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por los anteriores partidores, por el termino de cinco (5) días, Art. 509 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA  
Radicado: 110013110011-2019-00237-00  
Asunto: Resuelve solicitud  
Decisión: Ordena embargo

Previo a ordenar el embargo del INMUEBLE con numero de matrícula 50N-20176533 de propiedad de MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ, quien es reconocida como cónyuge supérstite del causante; apórtese el certificado de libertad y tradición del bien, a efectos de establecer que este pertenece a la sociedad conyugal conformada por JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ SAAVEDRA (q.e.p.d) y MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*Ata*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS  
Demandante: Juan Esteban Macías  
Demandada: Laura Gómez Sosa  
Radicado: 110013110011-2019-01425-00  
Asunto: RESUELVE RECURSO  
Decisión: NO REPONE-NIEGA APELACIÓN

**I. ASUNTO**

Mediante escrito, el apoderado judicial actor, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, argumenta el recurrente que, procedió a remitir la notificación personal a la demandada al correo electrónico [lalavalgs00@gmail.com](mailto:lalavalgs00@gmail.com) haciendo uso del sistema de confirmación de datos, tal y como lo informo al despacho en memorial allegado el 12 de noviembre de 2020; luego no entiende cómo se indica por este Juzgador que no realizó la gestión requerida cuando inclusive se realizó anotación en el sistema tyba “ *se agrega envío citatorio sin que se allegue acuse de recibo. Expediente queda a la letra con el fin de que la parte interesada gestione*”.

Agrega que no fue posible allegar acuse de recibo, por cuanto la notificación surtida de forma electrónica no fue “descargada” por el destinatario conforme a los documentos emitidos en la Certificación emitida por el Sistema de confirmación, además que no puede imponerse la carga a la parte demandante de acreditar el acuse de recibo o descarga de dicha notificación por cuanto es un hecho que no está bajo su competencia o responsabilidad, además que el artículo 317 del CGP sanciona la pasividad de las partes, lo que no se presenta en este caso por cuanto, la pasividad provino del Juzgado.

Previamente a resolver el Juzgado,

**II. CONSIDERA:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para

establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- Sobre el particular, el artículo 317 del C.G.P., indica:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: "1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

3.- Respecto a la presentación y trámite de los memoriales, se establece en el artículo 109 del estatuto procedimental civil que, el secretario del despacho hará constar la fecha y hora de presentación de de los escritos y comunicaciones que reciba y los agregara al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el Juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.

3.- Descendiendo al *sub-judice*, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el proveído calendarado 08 de febrero de 2021, precisa el Despacho que, en primer lugar, mediante proveído adiado 18 de diciembre de 2019 se admitió la demanda ordenándose la notificación que determina el presente tramite; en auto del 01 de octubre de 2020 se le requirió a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído mencionado, es decir notificar al demandado (acto que 10 meses después de haberse admitido no había realizado); posteriormente se avisora que el profesional del derecho adosa el 12 de noviembre de 2020 la notificación realizada a la señora Laura Gómez Sosa, razón por la cual en esta misma fecha se anota en el sistema Tyba el siguiente informe secretarial:

*“SE AGREGA ENVÍO CITATORIO SIN QUE SE ALLEGUE ACUSE DE RECIBO. EL EXPEDIENTE QUEDA A LA LETRA CON EL FIN DE QUE LA PARTE INTERESADA GESTIONE LA NOTIFICACIÓN POR ALGUNA DE LAS DOS FORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE MOMENTO: O BIEN REMITIENDO CITATORIO (ART. 291) Y AVISO (ARTICULO 292) A LA DIRECCIÓN FÍSICA O SIMPLEMENTE NOTIFICANDO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, PARA LO CUAL DEBE ADJUNTARSE ACUSE DE RECIBO Y CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806”*

Es palpable que el informe secretarial entregado por la funcionaria encargada es claro al indicar que, una vez evaluada la notificación, ésta adolecía de los requisitos establecidos en las normas que allí comenta, y resalta que el proceso no ingresaría al despacho sino quedaría en secretaría -letra- a la espera que el actor gestione la notificación a la demandada en debida y correcta forma, acción que el abogado demandante no cumplió, luego como bien lo indica la norma señalada en líneas precedentes, no se ingresan la totalidad de los escritos radicados por las partes al despacho para que el Juez se pronuncie, porque es precisamente en secretaría donde se controla si es pertinente o no; verbigracia los términos de notificación, para que cuando éste se cumpla ingrese al despacho para que sea este Juzgador quien decida lo procesalmente consecuente.

Nótese, que, por esta razón, no es aplicable en este caso lo establecido en el literal c), del numeral 2º del artículo 317 estudiado, puesto que como ya se explicó, las actuaciones correctamente gestionadas los procesos, son las que requieren pronunciamiento del Juez.

4.- Bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

5.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 3º artículo 21 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 3ª artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH

Demandantes: SAIRA PATRICIA Y DIANA CAROLINA MOLANO RODRÍGUEZ.

Demandado: HRDROS DE PEDRO ANTONIO MOLANO PEÑA (Q.E.P.D.).

Radicado: 110013110011-2021-00011-00

Asunto: CONTINUA TRAMITE

Decisión: NOMBRA CURADOR

1.-AGRÉGUESE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazada, a los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO MOLANO PEÑA y MARINA RODRÍGUEZ, el cual se encuentra efectuada a cabalidad.

2.- De conformidad con lo normado por el **artículo 56 del C.G.P.**, y por economía procesal DESIGNASE como CURADOR (A) AD-LITEM de los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO MOLANO PEÑA y MARINA RODRÍGUEZ, al (la) Dr. (a) **DIANA AGUILAR FORERO** quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Despacho Judicial.

COMUNÍQUESELE su designación mediante TELEGRAMA.

3.- Señálese como gastos de Curaduría, la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: LAURA FERNANDA BAUTISTA ROBLEDO  
Demandado: LUIS EDUARDO LÓPEZ BELTRÁN  
Radicado: 110013110011-2021-00102-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: admite

1.- ADMÍTASE la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por LAURA FERNANDA BAUTISTA ROBLEDO, en representación de su menor hijo NOAH SAMUEL LÓPEZ BAUTISTA en contra de LUIS EDUARDO LÓPEZ BELTRÁN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN ELÍAS MEJÍA CASTILLO, como apoderado de la demandante LAURA FERNANDA BAUTISTA ROBLEDO, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Causante: VICTOR MANUEL ROJAS CAICEDO  
Radicado: 110013110011-2021-00112-00  
Asunto: CALIFICAR  
Decisión: ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por GLORIA CAROLINA ROJAS DUEÑAS, JAIME ENRIQUE ROJAS DUEÑAS y ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS en su calidad de herederos por representación del causante JAIME ENRIQUE ROJAS VARGAS, en contra de ANA CECILIA ROJAS VARGAS, WILLIAM JAVIER ROJAS VARGAS, ORLANDO ROJAS VARGAS, NOHORA BELEN ROJAS VARGAS, HILMA ROJAS VARGAS y MARIA ISABEL ROJAS VARGAS.

**SEGUNDO: ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** A efectos de emitir pronunciamiento respecto la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., precise la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ  
Demandado: DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ  
Radicado: 110013110011-2021-00146-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña MARIAM SALOME BALLEEN MUÑOZ, representado por su progenitora SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ en contra de DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación No. 20767, suscrita ante la personería de Bogotá, el 24 de mayo de 2019, por las siguientes sumas:

<b>ASUNTO ALIMENTOS</b>	<b>VALOR</b>
Saldo adeudado año 2019.	\$1.325.000
Saldo adeudado año 2020	\$2.033.240
<b>TOTAL:</b>	<b>\$3.358.240</b>

**TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 3.358.240.**

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO:** Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO:** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de

darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada KATHERINE MUÑOZ MORALES, en su calidad de apoderada de la demandante SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
--

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CUSTODIA

Demandante: ANA JOHANNA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Demandado: JUAN CAMILO GARCÍA VILLADA

Radicado: 110013110011-2021-00272-00

Asunto: Calificar

Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La primera pretensión deberá manifestarla en acápite aparte, por tratarse de una medida provisional la cual no se evaluará en la sentencia. (No. 4 art. 82 CGP).

2.- Complemente la tercera pretensión, indicando el régimen de visitas que ejercerá el progenitor para con sus hijos.

3.- Excluya el hecho 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29 por cuanto en primer lugar no nos encontramos en un proceso ejecutivo de alimentos; no tienen relevancia con el presente asunto; porque relata hechos que denotan mala comunicación entre las partes y además porque de lo narrado ya se colige que es la demandante quien ejerce la custodia y cuidado personal de hecho de sus hijos JUAN y MATÍAS GARCÍA GONZÁLEZ.

4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

5.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001, toda vez que, en el anexo aportado en la demanda, esta incompleto y no se establece allí que el fin pretendido era conciliar la custodia de los menores de edad en cabeza de su progenitora.

6.- Apórtese poder judicial, debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

7.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD  
Demandante: ELSA LILIANA SOTO BUSTOS  
NNA: Julián Camilo Soto Bustos  
Demandado: JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ  
Radicado: 110013110011-2021-00275-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: admite

Por reunir los requisitos legales de acuerdo a los artículos 82 y ss del C.G.P., se dispone:

1) ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por ELSA LILIANA SOTO BUSTOS, actuando en calidad de representante legal del menor de edad Julián Camilo Soto Bustos en contra de JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ.

2) A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y 386 del C.G.P.

3) NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4) Se reconoce como apoderado judicial de la demandante, al Dr. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b> Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: KAREN MARGARITA PÁEZ GUARÍN  
Demandado: LUIS HERNEY PÁEZ HERNÁNDEZ  
Radicado: 110013110011-2021-00279-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión No. 18, puesto que pretende el pago del incremento establecido en el smlmv para cada año, pero en las demás pretensiones se evidencia que ya fue imputado este rubro.

2.- Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente.

4.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos del 50% de educación, tales como matrícula, pensión, uniformes y útiles, gastos médicos adicionales, de todos los años", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, señale específicamente a que rubros pertenece lo ejecutado respecto a las sumas de vestuario, toda vez que en el acuerdo de conciliación no se estableció el valor; esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

6.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo archivo PDF.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: OFRECIMIENTO ALIMENTOS  
Demandante: HAMILTON DUARTE SIERRA  
Demandado: ANDREA XIMENA MEJÍA ESPINOSA  
Radicado: 110013110011-2021-00282-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5ª Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

*AA*

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CECMC  
Demandante: RUBIELA RAMIREZ ACOSTA  
Demandado: ROMÁN ARIAS  
Radicado: 110013110011-2021-00286-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: admite

Por cumplir las exigencias legales, ADMÍTASE la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **RUBIELA RAMIREZ ACOSTA** contra **ROMÁN ARIAS**.

Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso**.

Visto lo manifestado por la actora, se ordena EMPLAZAR al señor **ROMÁN ARIAS** en calidad de demandado. Para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

Reconócese como apoderado judicial del demandante al doctor JOSÉ VÍCTOR BUITRAGO CARRILLO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: UMH  
Demandante: CARMENSITA ESPINOSA CASTAÑEDA  
Demandado: HDROS/ JAIRO GÓMEZ  
Radicado: 110013110011-2021-00293-00  
Asunto: Calificar  
Decisión: inadmite

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- La demanda, deberá estar dirigida en contra de los herederos determinados del causante, señores Yaritza y Sneider Gómez Espinosa, y los indeterminados de este.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar nuevo poder con la corrección señalada, y con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P.
- 3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, y sus direcciones electrónicas. (Art. 6ª Decreto 806 de 2020).
- 4.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo archivo PDF.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 21

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandantes:	Cristian Sebastián Huérfano Caballero y Cristhel Gissel Huérfano Caballero
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Luis Omar Urrego Cobos (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00182
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de establecer que se trata de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL únicamente. No hay lugar a la petición de herencia, pues de los hechos de la demanda se advierte que aún no se ha adelantado la sucesión de LUIS OMAR URREGO COBOS (Q.E.P.D.).
2. EXCLUIR del extremo pasivo a los hermanos de LUIS OMAR URREGO COBOS (Q.E.P.D.), pues los legitimados por el extremo pasivo son únicamente sus herederos determinados e indeterminados.
3. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
  - a. ADECUAR la pretensión del ordinal 1°, pues no es posible iniciar el proceso de petición de herencia, como ya se ha indicado.
  - b. EXCLUIR las pretensiones de los ordinales 5° y 6°, pues lo que allí requiere no es objeto de pronunciamiento en el proceso de filiación.
4. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 3°, 5°, 9° 10°, 11° 12°, 13° 14° 16° 17° 18° y 19°, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
  - b. ADECUAR el ordinal 2°, pues refiere dos hechos acumulados (nacimiento del demandante y fallecimiento de LUIS OMAR URREGO COBOS). Por lo tanto, deberá indicarlos en dos ordinales separados.
  - c. EXCLUIR el hecho del ordinal 6°, que refiere la misma situación fáctica que las descritas en los ordinales 1° y 2°.



5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cristian Andrés Delgado Quintero
Demandado:	Leonardo Andrés Delgado Pulido
Radicación:	2021-00186
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del joven CRISTIAN ANDRÉS DELGADO QUINTERO, quien actúa a través de apoderada, en contra de LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 03 de octubre de 2013 ante el Centro Zonal Fontibón del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2020	\$5.341.500,00
Cuotas de alimentos 2021	\$1.149.600,00
Vestuario 2020	\$500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.991.100,00</b>

**SEGUNDO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO.** ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO.** CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

**SEXTO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).



**SÉPTIMO.** CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cristian Andrés Delgado Quintero
Demandado:	Leonardo Andrés Delgado Pulido
Radicación:	2021-00186
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Decreta medidas cautelares

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del proceso, se dispone:

**PRIMERO.** DECRETAR el embargo del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-2017685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado, LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.646.082.

**SEGUNDO.** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y corrientes del BANCO COLPATRIA, a nombre de LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.646.082. LIMITE de la medida, Trece millones de pesos (\$13.000.000).

**TERCERO.** ORDENAR la prohibición de salida del país del demandado, LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.646.082.

**CUARTO.** ORDENAR el reporte en centrales riesgo (DATA CRÉDITO, CIFIN, PROCREDITO) de LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.646.082.

**QUINTO.** REQUERIR a SANITAS EPS para remita a este despacho la información laboral (lugar de trabajo, NIT, dirección de notificación del mismo) del demandado LEONARDO ANDRÉS DELGADO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.646.082.

**SEXTO.** Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a las entidades correspondientes para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Luz Dary Quevedo Rodríguez
Demandado:	Luis Orlando Lahera Pérez-Borroto
Radicación:	2021-00189
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), en el sentido de adecuar la pretensión del ordinal 1°, excluyendo la solicitud de liquidar la sociedad conyugal, puesto que se trata de un petición dentro del posterior trámite liquidatorio, mas no en el presente asunto, de naturaleza declarativa.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los numerales 12 y 13, ya que se refieren a una misma situación fáctica (causal o causales que invoca para la solicitud del divorcio); por ello deberá referir brevemente esta circunstancia en un solo hecho, excluyendo el relato de la demandante (se recuerda que la descripción pormenorizada de los hechos se realiza en audiencia).
  - c. ADECUAR el hecho del numeral 9, limitándolo únicamente a indicar el lugar de residencia de los cónyuges.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del demandado o, en su defecto, manifestando que lo desconoce.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Milena Bravo Forero
Demandado:	Airton Cicinio Olaya Gómez
Radicación:	2021-00192
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1° y 7°, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 2° y 3°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (cuota de alimentos fijada en favor de JUAN FELIPE OLAYA BRAVO); por lo tanto, deberá describir esta circunstancia en un solo hecho, limitándose a indicar en forma breve el valor de la cuota.
  - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 4°, 5°, 6° y 9°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (incumplimiento); por lo tanto, deberá describir en forma breve y en un solo hecho esta circunstancia.
2. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso, indicando las direcciones físicas y ciudad de notificación de las partes y de la apoderada (de ser posible, aportar también números telefónicos para mantener una mejor comunicación en el curso del proceso).
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Investigación de paternidad
Demandante:	Yurani Castro Navarrete
Demandado:	Wilder Téllez Duarte
Radicación:	2021-00245
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), en el sentido de adecuar las pretensiones de los numerales 1 y 2, pues refieren una misma solicitud, esto es, que se declare que el niño BENJAMÍN CASTRO NAVARRETE es hijo del demandado.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, pues no son fundamento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR el hecho del numeral 1, limitándolo a indicar el nacimiento de BENJAMÍN CASTRO NAVARRETE.
  - c. ADECUAR el hecho del numeral 11, limitándolo únicamente a indicar la renuencia del demandado a reconocer al niño.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HENRY CRUZ PEÑA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Caren Ivonne Bojaca Siatama
Demandado:	Yamel Darío Varón Lombana
Radicación:	2021-00248
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. ADECUAR el hecho del ordinal cuarto, en el sentido de limitarlo una descripción breve sobre la existencia de un acuerdo entre los cónyuges sobre la custodia, alimentos y régimen de visitas en favor del niño MATHÍAS VARÓN BOJACÁ.
  - b. EXCLUIR el ordinal sexto, pues no se trata de un hecho sino de una pretensión.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, 06 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Diego Edison Alfonso Montealegre
Demandada:	Paula Juliana Ojeda Amador
Radicación:	2021-00251
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), en el sentido de adecuar las pretensiones de los numerales 2 y 3, excluyendo la solicitud de liquidar la sociedad conyugal, puesto que se trata de un petición dentro del posterior trámite liquidatorio, mas no en el presente asunto, de naturaleza declarativa.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. ADECUAR los hechos de los numerales 5, 6 y 7, ya que se refieren a una misma situación fáctica (causal que invoca para la solicitud del divorcio); por ello deberá referir brevemente esta circunstancia en un solo hecho.
  - b. EXCLUIR el hecho del numeral 8, pues es una consecuencia jurídica ocasionada por la existencia del matrimonio, más no un hecho que sustente las pretensiones de la demanda.
  - c. ADECUAR los hechos de los numerales 9, 10 y 11, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (ausencia de regulación de custodia, alimentos y visitas en favor de las hijas en común de los cónyuges); por lo tanto, deberá indicar en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
  - d. EXCLUIR los hechos de los numerales 12 y 13, pues no son fundamento de las pretensiones en el presente proceso declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
  - e. EXCLUIR el numeral 14, pues no es un hecho que sea sustento de las pretensiones.
3. ADECUAR el acápite de fundamentos de derecho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8°, artículo 82 del Código General del Proceso, limitándolo a indicar en forma breve la normativa que invoca para la presentación de la demanda, pues se observa que en este apartado refiere hechos adicionales a los indicados en el acápite correspondiente.



4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Nelson Enrique Rodríguez Suárez
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Claudia Meza León (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00256
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. ADECUAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
  - a. ADECUAR la pretensión del numeral 2, señalando que lo que solicita es que se declare existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando las fechas de inicio y terminación de la misma.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. ADECUAR los hechos de los ordinales 1°, 2°, 3° y 4°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (existencia de una unión entre los presuntos compañeros); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, señalando las fechas de inicio y terminación de la unión.
  - b. EXCLUIR el hecho del ordinal 8°, pues no es un hecho que fundamente las pretensiones del presente proceso, de carácter declarativo, sino del posterior trámite liquidatorio.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrés David Díaz Díaz
Demandado:	Luis Eduardo Gutiérrez Soler
Radicación:	2021-00259
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. PRESENTAR la demanda a través de apoderado, toda vez que el demandante no cuenta con derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue, atendiendo lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de exigibilidad de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasados y su valor concreto.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 11°, 12°, 21° y 22°, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
  - b. ADECUAR los hechos de los ordinales 1°, 3° y 6°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (cuota de alimentos fijada en favor del demandante); por lo tanto, deberá describir esta circunstancia en un solo hecho, limitándose a indicar en forma **breve** el valor de la cuota.
  - c. ADECUAR los hechos de los ordinales 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° 10° 13° 14° 15° 16° 17°, 18°, 19° y 20°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (incumplimiento); por lo tanto, deberá describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, excluyendo además las tablas relacionadas en los hechos de los ordinales 8° y 17°.
4. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	José Enrique Soto Peña
Apoyo para:	José Manuel Soto Bernal
Radicación:	2021-00263
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
  - a. ADECUAR la pretensión del numeral 1, en el sentido de indicar si el apoyo que solicita es general (para actuar en cualquier asunto que el titular del acto jurídico requiera representación) o especial (para representarla en un único trámite).
  - b. ADECUAR las pretensiones de los numerales 2 y 4, puesto que corresponden a una misma solicitud, esto es, la designación de personas de apoyo para que actúen en representación de JOSÉ MANUEL SOTO BERNAL. Por lo tanto, deberá indicar esta pretensión en forma breve y en un solo numeral.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que sustentan las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
  - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, puesto que no son fundamento de las pretensiones de la demanda.
  - b. ADECUAR el hecho del ordinal 5, limitándolo a describir brevemente el estado actual de salud y la imposibilidad de manifestar la voluntad por parte del titular del acto jurídico.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente, e integrado en un solo documento.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Ana Silvia Suárez López
Demandado:	Guillermo Motta Cepeda
Radicación:	2021-00269
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, encuentra esta sede judicial que la demanda de la referencia se encuentra instaurada en contra de GUILLERMO MOTTA CEPEDA, y se indica que éste reside en el municipio de Soacha (Cundinamarca); asimismo, se observa que el último domicilio conyugal es el municipio anteriormente mencionado.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de Soacha (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, numeral 2°, artículo 28 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por ANA SILVIA SUÁREZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada, en contra de GUILLERMO MOTTA CEPEDA.

**SEGUNDO.** REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

**TERCERO.** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

**CUARTO.** EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO N° 021 hoy, **06 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	C.E.C.M.C.
Demandante	LILIANA EUGENIA GARCÍA ARIAS
Demandado	ORLANDO GONZÁLEZ GALINDO
Radicado	No. 11013110011 <b>2019 01213</b>
Decisión	En conocimiento

En el buzón institucional del Juzgado se recibe solicitud del señor ORLANDO GONZÁLEZ GALINDO, perfilada en la autorización del pago de la cuota alimentaria en la cuenta de su hijo GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ, ruego del que se observa la intervención en causa propia y sin manifestación del propio alimentario, así las cosas, este Despacho le hace ver al solicitante que para su intervención dentro del proceso y ante este Juzgado del circuito, debe contar con la representación de un abogado o tener la postulación de dicha profesión, pues el Art. 73 del CGP así lo establece.

Con todo, sin perjuicio de la exigencia procesal, este despacho puntualiza ciertos aspectos atinentes a la cuota alimentaria. En ese orden, con la revisión de cada uno de los cuadernos aperturados en razón del proceso genitor de la cesación, esta Judicatura observa:

- ✓ En el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, el litigio terminó por conciliación el 07 de marzo de 2011, donde una de los puntos consensuados fue la cuota alimentaria y cuota adicional en favor de sus 2 hijos: GUSTAVO ANDRÉS y MARÍA PAULA GONZÁLEZ GARCÍA, establecida en la suma de \$800.000, pagaderos del 20 al 25 de cada mes en una cuenta de ahorros de Davivienda de la demandante progenitora.
- ✓ Seguidamente, ante lo comunicado por la actora, se dejó en conocimiento la apertura de la cuenta N°457600043865 de Davivienda de titularidad de aquella.
- ✓ En lo corrido del tiempo, se presentaron 2 procesos ejecutivos por incumplimiento de la cuota, sin que se hubiera decretado embargo, asuntos terminados, uno por desistimiento y otro por conciliación.
- ✓ Conforme los registros civiles de nacimiento, MARIA PAULA y GUSTAVO ANDRÉS tienen 25 y 20 años respectivamente.

Bajo ese escenario, se concluye: **1)** la terminación de la representación que ejercía la señora LILIANA EUGENIA GARCÍA ARIAS, pues los alimentarios son mayores de edad<sup>1</sup>, luego ello implica indiscutiblemente que no podrá seguir cobrando los depósitos, y **2)** Al desbordar el margen etario, la modalidad del pago se altera en tanto la cuenta bancaria no está bajo la titularidad de los alimentarios

<sup>1</sup> Art. 1 de la Ley 27 de 1977 precisa la mayoría de edad, a los 18 años.



Encontrándose así el asunto de los alimentos, el alimentante ORLANDO GONZÁLEZ GALINDO y el beneficiario GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA están en la libertad de disponer y concertar tanto la exigibilidad, la vigencia y la forma en que debe acontecer la cuota alimentaria, ni apremiar de la decisión del Juzgado, por lo menos dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues recuérdese que el legislador dispuso acciones para disminuir, aumentar, exonerar o ejecutar los alimentos.

De este modo, atendiendo lo ya decantado, NO se despacha lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>21</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	DIANA MILENA QUINTERO RIOS
Demandado	ARLIN ALZA HERNÁNDEZ
Radicado	110013110011 <b>2019 00346</b>
Decisión	Admite reforma

Encontrándose el proceso al Despacho, se recibe un memorial por la parte demandante DIANA MILENA QUINTERO RIOS, quien por conducto de abogado y dentro del término legal, presenta reforma a la demanda, con fundamento en la adición de hechos como también a raíz de una nueva prueba, asunto debidamente presentado de manera integrada, cumpliendo las exigencias del Art. 93 del CGP. En ese orden, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** a la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida a través de abogada por la señora DIANA MILENA QUINTERO RIOS identificada con la C.C. 52.200.278, en contra de su cónyuge ARLIN ALZA HERNÁNDEZ titular de la C.C. 91.134.156.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL, tal como lo fue para la admisión inicial.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el demandado ARLIN ALZA HERNÁNDEZ se tuvo notificado por conducta concluyente en auto de la misma fecha, se dispone **NOTIFICAR por estado** esta providencia, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. No se computa por la mitad del término inicial, pues hasta ahora se tiene formalmente integrado el litigio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

**QUINTO: RECONOCER INTERES PROCESAL** al togado JORGE ALONSO BUSTOS ROBLES, quien debe ceñir su actuación a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	DIANA MILENA QUINTERO RIOS
Demandado	ARLIN ALZA HERNÁNDEZ
Radicado	110013110011 2019 00346
Decisión	Imparte control de legalidad –notificado por conducta concluyente.

El expediente se ha ingresado al Despacho con la intervención del demandado ARLIN ALZA HERNÁNDEZ, quien alude notificarse de la admisión de la demanda, esto es del auto emitido el 21 de mayo de 2019, circunstancia por la cual requiere del traslado respectivo para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Presentado así el documento, con la manifestación nítida del conocimiento de la admisión, este Despacho a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ARLIN ALZA HERNÁNDEZ**, escenario en el que se advierte el computo del traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de este proveído.

Si bien es cierto en este tópico, ya se decantó en su oportunidad con el emplazamiento, designación y notificación de la Curadora Ad Litem, no se puede obviar precisamente la garantía efectiva de la vinculación del demandado y de contera su ejercicio real al derecho a la defensa, no verificado con la contestación desplegada, en la medida de no responder con conocimiento de causa los hechos, máxime cuando se anuncia la privación de la libertad por 4 años, sin reparo alguno por la accionante, tan es así que el apoderado remitió citatorio para notificación personal.

Bajo ese entendido, ante el apersonamiento del demandado declinaría la representación de la Curadora **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ**, no obstante, como se solicita el amparo de pobreza, totalmente acorde con los Arts. 151 – 152 del C.G del Proceso, esta Judicatura **concede la prerrogativa para los fines del Art. 154 del CGP**, y para tal propósito, **designa a la misma profesional designada en la curaduría**, quien deberá asumir la representación conforme la versión e información que suministre el aquí demandado. Por secretaría líbrese la comunicación.

Y de cara a los términos de traslado, el trámite legal prevé 20 días, plazo que deberá observarse en su totalidad en razón al derecho intrínseco del demandado quien hasta ahora se tiene en debida forma notificado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para ultimar, como la abogada aquí designada tiene a su alcance las copias de la demanda y anexos, se requiere para que proceda a desarrollar su labor, colocándose en contacto con el señor ARLIN ALZA HERNÁNDEZ y facilitando la información requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez  
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	MARTHA MARY SOLANO CAMARGO
Demandado	LUIS ABELARDO TOVAR GUZMÁN
Radicado	110013110011 2019 00396
Decisión	Control de legalidad – requiere abogados

Encontrándose el proceso para la proyección de la audiencia INICIAL, señalada para el día ocho (08) de abril cursante, este Despacho se percató que, dentro de la contestación, el demandado hace mención de la existencia de un fallo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de conocimiento del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, circunstancia trascendental en la Litis como se expondrá más adelante, de la cual apremia realizar un control de legalidad, conforme la potestad del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del Código General del Proceso.

Justamente los antecedentes encontrados se compendian así:

- ✚ La señora MARTHA MARY SOLANO CAMARGO por conducto de apoderado promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, radicada el 21 de marzo de 2019, y correspondida por reparto a este Despacho, cuyas causales son la 1ª, la 2ª, la 3ª, 6ª y la 8ª del Art. 154 del CC.
- ✚ Surtida la notificación al demandado LUIS ABELARDO TOVAR GUZMÁN, se despliega la contestación en término y en ella se presenta las excepciones de FALTA DE CAUSAL PARA DEMANDAR y la de COSA JUZGADA, motivadas en el fallo preexistente dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico tramitado en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá bajo el Rad. 2015 – 01299.
- ✚ En el traslado de las excepciones, la parte actora básicamente acude a la ausencia de prueba, iterando la procedencia de este proceso.
- ✚ Al examinar el asunto para el manejo de la audiencia, se consulta preliminarmente en la plataforma web diseñada por la Rama Judicial, como lo es el TYBA o Justicia XXI, asimismo en el aplicativo de Consulta de Procesos Nacional Unificada y en la de Consulta de Procesos, herramientas que arrojan indubitablemente la existencia del proceso de Cesación entre las mismas partes, siendo demandante la señora MARTHA MARY SOLANO CAMARGO, con Rad. 11001311001920150129900.
- ✚ Al explorar en cada consulta se tiene la emisión del fallo declarativo en audiencia del 20 de abril de 2016, pues se anota que fue decretada la Cesación de Efectos Civiles



de Matrimonio Católico, apelada por la actora, es decir la señora MARTHA MARY, pero llama la atención que el Juzgado 19 de Familia al registrar la novedad de la segunda instancia, indica que fue revocada la sentencia y confirmado el auto.

- Entre tanto, en la consulta al Tribunal Superior de Bogotá, el registro arroja que la apelación versó sobre un auto, y este fue confirmado el 25 de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, este Juzgador no puede pasar por alto la circunstancia comentada, pues se trata de un aspecto de altísima importancia para la viabilidad de este litigio iniciado por la señora MATHA MARY SOLANO CAMARGO, de quien se reprocha por omitir esa situación fáctica, a sabiendas de ser la promotora de aquel proceso, aún más del togado, por no obrar de conformidad, y pretender desconocer so pretexto de ausencia de pruebas.

A su vez, se replica el actuar del demandado LUIS ABELARDO TOVAR GUZMÁN y su apoderado, al no informar con precisión el estado del proceso antecesor, ni adjuntar la copia de la ejecutoria; aquí lo observado es que tanto demandante y demandado sortean un asunto de conocimiento de ambos, trasladando responsabilidad y carga al Juzgado, lo cual es inadmisibles, si a bien se tiene el deber procesal de obrar con lealtad y buena fe en todos los actos (Art. 78 Num.1° CGP), contexto a todas luces desgastante de la Justicia.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado no llevará a cabo la diligencia convocada para el ocho (08) de abril de 2021 a las 11 am, en su lugar se requerirá a las partes para que aporten copia del fallo de primera y segunda instancia del proceso de Cesación N° 2015 – 01299 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, acto para el cual se les concede de manera perentoria el término de 30 días, so pena de adoptar los correctivos del CGP.

Sin más observaciones, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** **SUSPENDER LA AUDIENCIA INICIAL** convocada para el día ocho (08) de abril de 2021 a las 11:00 a.m., por lo motivado en el control de legalidad.

**SEGUNDO:** Dadas las circunstancias, se **REQUIERE** a las partes, tanto demandante como demandado y sus apoderados, para que, en el término perentorio de **30 días**, aporten la copia del fallo de primera y segunda instancia emitidos en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico con Radicación N° 2015 – 01299 de conocimiento del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, so pena de aplicar el Art. 317 del CGP y demás efectos previstos en la misma codificación.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados para que obren de conformidad y plena observancia de los deberes que le asisten en la actuación procesal. Art. 78 ídem.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** De lo aquí dispuesto comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaría



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	MARTHA MARY SOLANO CAMARGO
Demandado	LUIS ABELARDO TOVAR GUZMÁN
Radicado	110013110011 2019 00396
Decisión	Reconoce personería

Sometido a conocimiento el mandato constituido por el señor LUIS ALBERTO TOVAR GUZMÁN, este Despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado que aceptó el mismo, **Dr. HÉCTOR JULIO SUÁREZ ROJAS**, para intervenir en defensa del interés que le asiste dentro del proceso de cesación, conforme las facultades dimanadas del poder.

Por lo anterior, resulta indistinto examinar la procedencia de la renuncia al poder efectuada por el Dr. CRISTIAN ENRIQUE CASTRO BLANQUICET, máxime cuando no fue presentada por el interesado.

De otro lado, ante la solicitud del expediente, este Despacho no tiene reparo alguno, pues no está registrado completamente en el TYBA, sin contar el manejo de la virtualidad por causa de la emergencia sanitaria a raíz de la Covid – 19, aspectos suficientes para acceder al petitum; para ese fin, se ordena a secretaría **remittir digitalizado** el paginario principal del expediente, al correo electrónico indicado en el memorial del apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

(2)

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>21</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Separación de bienes
Demandante	MARÍA VICTORIA BARRAGÁN GALINDO
Demandado	LUIS GUILLERMO OVALLE ROA
Radicado	110013110011 <b>2019 01216</b>
Decisión	Control de legalidad – requiere parte actora.

Al examinar el proceso del epígrafe para la proyección y manejo de la audiencia INICIAL, señalada para el día ocho (08) de abril cursante a las 09:00 a.m., esta Judicatura retoma la situación fáctica plasmada en la demanda, en la que resalta el fallo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de conocimiento del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, circunstancia trascendental en la Litis como se expondrá más adelante, de la cual apremia realizar un control de legalidad, conforme la potestad del Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 del Código General del Proceso.

Justamente los antecedentes encontrados se compendian así:

- ✚ La señora MARÍA VICTORIA BARRAGÁN GALINDO confiere poder para iniciar proceso de SEPARACIÓN DE BIENES contra el señor LUIS GUILLERMO OVALLE ROA.
- ✚ La apoderada facultada, presenta demanda perfilando la pretensión en ese sentido, pues intima la “SEPARACIÓN TOTAL DE LOS BIENES de la sociedad conyugal” seguido del decreto de disolución y liquidación.
- ✚ A su turno, en el hecho 6° de la demanda se comenta de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, datada del 02 de abril de 2019.
- ✚ Tras ojear los anexos de la demanda, reposa la copia de la providencia indicada y el registro civil tanto del matrimonio como de nacimiento de la aquí demandante, con la anotación de aquella decisión judicial.
- ✚ En lo corrido del litigio, está la admisión en la forma solicitada, la notificación por aviso al demandado LUIS GUILLERMO OVALLE ROA, quien no contestó la demanda y del que se desconoce los datos del correo, pero a su vez, el auto del 22 de septiembre de 2020 en el que se convoca a la audiencia inicial.

Al analizarse el asunto con detenimiento de los documentos, este Despacho no puede permanecer en el yerro incurrido con la etapa introductoria, al no exigir precisión en la demanda, si a bien se tiene la existencia de una decisión judicial que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que al tenor del Art. 160 del Código Civil arroga como efecto



consecuencial la disolución de la sociedad conyugal, amén del Art. 197 ídem, donde se traza la pauta de procedencia de la separación de bienes, al enmarcarla a la inexistencia del divorcio.

De ahí surge precisamente la falencia, pues no hay lugar a tramitar una separación de bienes, pero si una liquidación de sociedad conyugal conforme el Art. 523 del CGP, aludido incluso en el poder y demanda, aspecto de altísima importancia en la medida que la competencia se altera por no ser este Juzgado el llamado a conocer, tramitar y resolver el proceso liquidatorio, en tanto la misma preceptiva establece una competencia privativa a cargo del Juzgado que zanjó el proceso genitor, es decir, el de la cesación de efectos civiles, en este caso el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Abordado así el asunto, este Juzgado no llevará a cabo la diligencia convocada para el ocho (08) de abril de 2021 a las 9 am, hasta que la parte demandante no informe previamente si mantiene la pretensión de separación de bienes, a sabiendas de su improcedencia sustantiva, o si la causa petendi está encauzada es en la liquidación de sociedad conyugal, proceso que conforme el Art. 523 del CGP, tiene previsto un trámite liquidatorio y no verbal; pues puntualizado el tema, este Juzgador entrará a definir la suerte del litigio.

Sin más observaciones, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** **SUSPENDER LA AUDIENCIA INICIAL** convocada para el día ocho (08) de abril de 2021 a las 09:00 a.m., por lo motivado en el control de legalidad.

**SEGUNDO:** Dadas las circunstancias, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada para que, en el término perentorio de **05 días**, precisen con claridad la causa petendi, en el entendido de informar si atiende a la separación de bienes, como inicialmente la interpuso, o si realmente concierne al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, para lo cual debe así enfocarlo.

**TERCERO:** Recaudado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** De lo aquí dispuesto comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**Art. 295 del CGP**

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Petición de Herencia
Demandante	DIANA MARCELA RAMÍREZ CASTRO
Demandado	JESUS ALBERTO GONZÁLEZ BOHORQUEZ
Radicado	No. 11013110011 <b>2019 01359</b>
Decisión	Convoca audiencia – pruebas excepción previa

Luego de la fijación en lista y el computo del traslado de los medios exceptivos interpuestos por la Curadora Ad Litem, téngase en cuenta en la valoración del asunto, la manifestación efectuada por la demandante, a través de su apoderado, con los escritos remitidos por correo electrónico en un archivo de 4 y 2 páginas respectivamente frente las excepciones de mérito y la previa.

Superada de esta manera la fase introductoria, el Despacho continúa con el hito procesal del litigio, para lo cual convoca a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP y en consecuencia, para agotar la fase procesal, se fija **el día veintitrés (23) de julio de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la posibilidad de utilizar otra herramienta colaborativa en audiencias. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de los intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia.

Bajo esta circunstancia y con sujeción del inciso 2° del numeral 2° del Art. 101 del CGP, **con miras a resolver la excepción previa** dentro de la audiencia convocada, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS**, en la siguiente manera:

### DEMANDANTE:

- ❖ Aunque no exhorta expresamente las pruebas, hace inferencia de las documentales aportadas con la demanda, luego se determina las documentales mencionadas en el escrito allegado en el traslado de la excepción.

### DEMANDADO – CURADORA AD LITEM

- ❖ No solicitó prueba en concreto dentro del planteamiento de la excepción previa.

### PRUEBA DE OFICIO

- ❖ Atendiendo la fecha del testamento otorgado en favor de la demandante, se dispone OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a la mayor



brevidad si la señora CARMEN LEONOR PARRA DE GONZÁLEZ con posterioridad al testamento protocolizado en Escritura Pública N° 723 del 08 de abril de 1998 en la Notaría 26 del círculo de Bogotá, ha otorgado otro testamento o acto anulatorio de aquel, evento en el cual debe remitir copia digitalizada del documento público.

Valga la pena mencionar que, en la diligencia en comento se evacuará el interrogatorio de las partes por así preverlo el numeral 7° del Art. 372 del estatuto procesal, asimismo, es oportuno advertir conforme el numeral 4° del mismo precepto, que la inasistencia acarrea las siguientes consecuencias:

- ✓ Presumir como ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión.
- ✓ Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia.
- ✓ Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, se indica que de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, o en últimas de utilizar otra herramienta virtual, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</b></p> <p style="text-align: center;"> Art. 295 del CGP</p> <p>Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>21</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	IDALID DUQUE GUEVARA
Demandado	RAFAEL RODRÍGUEZ BECERRA
Radicado	No. 11013110011 <b>2019 01418</b>
Decisión	En conocimiento – requiere proyecto de inventarios.

Solicita el apoderado de la demandante IDALID DUQUE GUEVARA la autorización para el ingreso en el inmueble ubicado en la Cra. 13 # 12 – 05 de Chía – Cundinamarca con MI 50N – 20476475, esto con el fin de realizar el peritaje para ser aportado en la diligencia de inventarios y avalúos, pedimento al cual este Despacho puntualiza:

- 1) Es un deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias, como a su vez, el de prestar colaboración para la práctica de pruebas y demás asuntos procesales. Art. 78 numerales 3 y 8 del CGP.
- 2) Para la audiencia de inventarios y avalúos, las partes deben dar cumplimiento a la pauta trazada en el Art. 501 numeral 1° de la misma codificación, referente a que *“El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que **indicarán los valores** que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.”*
- 3) Es así como se advierte desde ya que la audiencia se realizará solo si se acata el derrotero de la fase procesal citado, luego las partes están en el deber adicional de concertar en lo posible las partidas del activo y pasivo, y de no ser posible, aun así, plasmar en un solo escrito el inventario con las anotaciones de sus diferencias.
- 4) Súmese la premisa en materia de objeciones, también contemplada en el Art. 501 ídem, en el que se contempla la procedencia del dictamen a cargo de la parte interesada, cuya presentación debe acontecer con 5 días de antelación a la audiencia que para el efecto fije el Despacho, quien, llegado al caso, por la omisión de los avalúos, tiene la potestad de promediar los valores.

Sorteado así el asunto, la autorización para el ingreso al inmueble y por ende al dictamen, no es una cuestión a determinar en este estado del proceso, sin olvidar que corresponde a las partes auxiliarse mutuamente para avanzar en un proceso de su incumbencia.

Por ello, no se atiende el petitum, en todo caso, se hace un llamado para la observancia estricta del derrotero procesal, so pena de no evacuar la audiencia y de ser necesario activar el poder correccional.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por tal motivo, a fin de evacuarla con éxito, se insta a los interesados de prestar la debida cooperación, **remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, junto con los soportes actualizados; a su turno, de existir novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, indicarlo oportunamente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Accionante	ALBA LUZ BENAVIDES CALDERÓN
Titular del acto	PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACIN
Radicado	1100131100 2020 00228
Decisión	Requiere notificación – ordena visita social

Revisada la actuación abordada desde la admisión, esta Judicatura tan solo observa la notificación al Agente del Ministerio Público, autoridad quien a su vez informa de los correos enviados a los señores ORLANDO, PEDRO SAUL, GLORIA, EDGAR, y EDILBERTO BENAVIDES CALDERÓN, quienes son parientes del titular del acto, llamados a comparecer por disposición del Art. 61 del C. Civil, diligencias incorporadas al asunto, y del que seguidamente sobresale la manifestación de los 3 primeros, las cuales se examinarán en su oportunidad.

Con todo y lo visto, no es posible proseguir con el curso del proceso, por la potísima razón de no estar vinculado en debida forma el mismo titular del apoyo, es decir no se ha dispuesto lo pertinente para la notificación del señor PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN; en consecuencia, se **REQUIERE** a la accionante y al procurador interviniente, para que procedan con la integración del proceso, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 en armonía con los Arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto eleven los mecanismos diseñados por el Legislador para garantizar el derecho del demandado.

Por otro lado, al ser algo indispensable, se ordena la **VISITA SOCIAL** al domicilio de PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN, a fin de establecer y apreciar: la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier mecanismo, o formato de comunicación posible frente la realización de actos jurídicos; asimismo detectar las redes de apoyos frente sus familiares, las dificultades, las relaciones de confianza, los riesgos a los cuales se puede ver expuesto y demás condiciones económicas, ambientales y de todo orden en que vive. Por secretaria entérese a la Trabajadora Social del Despacho para que proceda con lo de su cargo en un término de **diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA**



**Art. 295 del CGP**

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. **21**  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	ROSA MARÍA INFANTE DE PEÑA – VICTOR ALEJANDRO PEÑA VILLANUEVA
Radicado	110013110011 2020 00329
Decisión	Decreta secuestro

Al revisar el escenario surtido en las medidas cautelares decretadas en la mortuoria se obtiene el registro de lo siguiente:

- 1) Primeramente, la cristalización de la medida de embargo del bien matriculado con el folio N° 307 – 7298, según comunicación de la ORIP de Girardot, recibida el 13 de octubre de 2020.
- 2) Posteriormente, la nota devolutiva de la ORIP de Bogotá – Zona Sur, respecto del predio con MI N° 50 S – 293854, con fundamento de la vigencia del patrimonio de familia.
- 3) Y recientemente, la inscripción de la cautela de embargo en el bien con matrícula inmobiliaria N° 50 C – 1839062, avizorado en la anotación del certificado adjunto por la ORIP de Bogotá – Zona Centro.

De esta manera, consecuente con el pedimento de la demanda, este Despacho **DECRETA EL SECUESTRO** de los siguientes bienes:

- ✓ Inmueble ubicado catastralmente en la Cll. 4G # 57A – 24 de Bogotá, al que le corresponde el certificado de libertad y tradición N° 50C – 1839062 la O. R. I. P. de Bogotá – Z. Centro.
- ✓ Inmueble registrado como Casa de Veraneo # 39 Bloque T de la Colonia Vacacional Agua Clara, de la ciudad de Girardot, con certificado de libertad y tradición N° 307 – 7298 de la O. R. I. P. del mismo lugar.

Para ese menester, con sujeción del postulado del Art. 37 del CGP, se **COMISIONA** al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá y al Juez Civil Municipal (Reparto) de Girardot, para que respectivamente, lleven a cabo la diligencia con la facultad para la designación y posesión del secuestro. Líbrese los comisorios con los insertos y anexos necesarios, con remisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causantes	ROSA MARÍA INFANTE DE PEÑA – VICTOR ALEJANDRO PEÑA VILLANUEVA
Radicado	110013110011 <b>2020 00329</b>
Decisión	Reconoce herederos

Se ocupa el Despacho del pedimento presentado en el correo institucional del Juzgado, respecto del reconocimiento de la personería de la abogada libelista, Dra. DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ a la luz de los poderes conferidos por los herederos de los causantes en la referencia.

Dando merito a lo expuesto, en primer lugar se resuelve el reconocimiento de los herederos, frente al cual, se halla oportuna la solicitud, por acontecer dentro del marco temporal de los Arts. 491 # 3 y 492 del CGP, además está acreditada la vocación hereditaria con los registros civiles anexados en el petitum, bajo ese entendido, este Juzgado **RECONOCE** como **HEREDEROS** a los señores **FLOR MARINA PEÑA DE ESPEJO, OMAR PEÑA INFANTE, GERARDO PEÑA INFANTE, JORGE ARMANDO PEÑA INFANTE y LUIS HERNÁN PEÑA INFANTE** en la condición de hijos de los obitados ROSA MARÍA INFANTE DE PEÑA y VICTOR ALEJANDRO PEÑA VILLANUEVA, quienes según manifiestan en el poder, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme dicho reconocimiento e intervención, se tendrá como apoderada para todos los efectos que implica el trámite de la sucesión, en representación de los herederos reconocidos, a la **Dra. DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ**, quien deberá intervenir conforme las facultades trazadas en el poder.

A su turno, tras observar como petición especial, el envío digitalizado del expediente, este Juzgador le hace saber su improcedencia, por tratarse de un proceso virtual, asentado en la plataforma web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial – TYBA –, cuya consulta es de fácil manejo y libre acceso.

De otro lado, en lo que incumbe al pedimento del apoderado de los herederos accionantes con respecto a la DIAN, se advierte que la norma es clara y no requiere de un pronunciamiento del funcionario judicial donde aluda a la extemporaneidad o registro de la situación tributaria.

Finalmente, teniendo en cuenta la actuación vertida en el juicio mortuario, sería del caso continuar la cuerda procesal, sino fuera porque sobresale un registro civil de nacimiento,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

correspondiente al señor JAIRO PEÑA INFANTE hijo de los causantes, y de quien hasta el momento no ha sido convocado a participar de la liquidación sucesoral; en consecuencia, se **REQUIERE** a todos los herederos reconocidos, para que se pronuncien sobre la existencia de la persona en comento, y de ser así, procedan a vincularlo para los fines del Art. 492 del CGP, relacionando previamente al Juzgado, los datos de ubicación y contacto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**

Juez

(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. 21  
se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ  
Secretaria



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
Demandado	JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ.
Radicado	110013110011 2020 00535
Decisión	Resuelve excepción previa

### ASUNTO

Surtido el traslado de la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” este Despacho entra a decidir sobre la misma, en tanto no hay pruebas por practicar al respecto.

### ANTECEDENTES DE LA EXCEPCIÓN

1. Luego del mensaje electrónico recibido por la demandada JENNY XIMENA TAMAYO GALVEZ, despliega por conducto de abogado la excepción previa del numeral 5° del Art. 100 del CGP, en armonía de la preceptiva del Art. 523 ídem.
2. Como sustento del medio exceptivo, alude la omisión del envío de los anexos de la demanda, como el poder y las pruebas enlistadas en el libelo introductor, lo que en su criterio configura el incumplimiento de la carga procesal, señalada en el C.G. del Proceso, Art. 82 num. 6°, y Art. 84 num. 1 y 3, concerniente a los requisitos y anexos de la demanda; a su turno con reproche por la inobservancia del Art. 91 en conexidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto la demanda no se presentó completa, por el entendido que en el traslado no le fue adjuntado los anexos.
3. Con sustento en esas razones, exhorta la aprobación de la excepción de ineptitud de la demanda.

### TRÁMITE

Acorde con el proveído anterior, se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado dentro del micro sitio web de la Rama Judicial, escenario en que se hace participe la apoderada del extremo accionante, para manifestar acerca de la improcedencia de la excepción, en la medida de no estar estructurada, como quiera que la demanda si fue presentada con los anexos, y en razón a ello, califica de equivocada la apreciación de la parte demandada, por confundir 2 momentos procesales, la admisión y el traslado, donde discurre que los documentos reclamados pueden ser solicitados al Juzgado.



Compendiado así los argumentos de la objeción y del traslado, se pasa a resolver directamente, pues como ya dijo, no se considera necesario la práctica de pruebas, dada la suficiencia de las actuaciones registradas en TYBA.

## MOTIVACIÓN JURIDICA

Para dilucidar el tema y ofrecer claridad a las partes, conviene arrancar por la noción y finalidad de la excepción previa, para lo cual se trae a mención algunos conceptos de la doctrina y la jurisprudencia.

De ahí para destacar el postulado del Doctor Hernán Fabio López Blanco en el Libro de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general Tomo I, al explicar que *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.”*

A su turno, la Corte Constitucional dentro de la órbita del Código Procesal Civil, postura conservada en el Código General del Proceso, en Sentencia C – 1237 de 2005, precisó que *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.”*

Y para redondear, el Consejo de Estado de manera práctica se refiere a la excepción previa, al arrogarle la denominación de “dilatorias o de forma” en tanto estima *“buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa”*<sup>1</sup>

Como pasa de verse, las excepciones previas se instituyen como un mecanismo de defensa que tienen por finalidad corregir las situaciones irregulares en la etapa introductoria, es decir al momento de presentación de la demanda, contexto sujeto a la taxatividad del Art. 100 del CGP, cuyas causales apuntalan a las deficiencias del procedimiento inicial, de allí su nombre de “previas”, por cuanto están destinadas a enderezar la actuación genitora con el propósito de evitar un trámite vano o nulo.

En el caso concreto, la excepción invocada es la contenida en el numeral 5° del Art. 100 ibídem, del siguiente tenor:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, N°. 0191-14, auto del 12 de marzo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**” En negrilla por el Juzgado.

Comprendida esta excepción como la irregularidad suscitada ante la inobservancia de las exigencias formales previstas en la Ley para la presentación de la demanda; ejemplo de ello, cuando se deja de hacer algún señalamiento o se omite información respecto de los requisitos del artículo 82 *ibídem*, también visualizada en el olvido de los anexos u otras exigencias particulares.

La aquí demandada, propone la excepción con el argumento de la omisión de los anexos: poder y pruebas al momento del traslado, acto que si bien se enmarca en la etapa inicial, no corresponde propiamente al canon procesal de la excepción; como se indicó líneas arriba, debe encauzarse por una anomalía apreciada en la presentación de la demanda y su admisión, el sustento más bien encaja en una de las causales de nulidad del Art. 133 del CGP, referente a la “*indebida notificación*” bajo el entendido de no haberse desplegado en debida forma.

Desatinada resulta la formulación exceptiva, porque si se mira cada una de las actuaciones insertas en la plataforma virtual de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA, claramente sobresale la presentación de la demanda con la concurrencia de los requisitos formales, si se trata del poder, éste reposa dentro de la subsanación, ora frente las pruebas documentales, están adjuntas en el documento de la demanda inicial, todos de fácil y libre acceso para los usuarios, quienes pueden consultar en cualquier momento el estado del proceso.

Indistinto de lo expuesto, sea oportuno advertir que justamente por la forma de notificación, en el proveído del veintinueve (29) de enero de 2021 se tuvo notificada a la señora JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ por conducta concluyente, desvaneciéndose así la irregularidad que pudiese acontecer en la notificación o traslado, en tanto corre por cuenta de la parte interesada desplegar las diligencias pertinentes para su defensa, máxime en el Lite, al tratarse de un proceso sistematizado.

Al no estar estructurada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el medio no está llamado a prosperar, por lo que esta Judicatura la declarará no probada; a su vez, se continuará con el trámite de la Litis, y tal como lo ritua el Art. 523 del CGP, en su inciso 7°, se dispondrá desde luego, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, al tenor del derrotero del Decreto 8006 de 2020.

Igualmente, como garantía del proceso, se ordenará el registro en TYBA del archivo contentivo de la contestación de la demandada, para conocimiento del demandante.



De este modo, sin más observaciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por expreso mandato del inciso 7º del artículo 523 del CGP, se ordena **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal habida entre los señores JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA y JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ; con tal propósito se dispone la realización del registro en el micrositio web de la Rama Judicial de Personas Emplazadas, por así preverlo también el Decreto 806 de 2020 en su Art.10.

**TERCERO:** Regístrese en el TYBA la contestación de la demandada JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ, quien contestó oportunamente a través de apoderado, no obstante, el archivo documental allegado en el correo institucional no se refleja en la plataforma virtual. Por secretaría procédase en el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Seis (06) de abril de 2021, por anotación en Estado No. <u>21</u> se notifica el presente auto, siendo las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>ALBA INÉS RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---